

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CONTRA CAFESALUD EPS SA*

*Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Cafesalud EPS SA contra la sentencia del 4 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se condene a Cafesalud EPS SA a reconocer y pagar \$3.365.962,00, correspondientes a la diferencia en el auxilio por incapacidad otorgado a la servidora Esperanza Victoria Hoyos Hoyos, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

*Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: Esperanza Victoria Hoyos Hoyos presta sus servicios para la entidad demandante*

*desde 12 de marzo de 1993, desempeñando actualmente el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03, servidora que se encontraba afiliada a Cafesalud EPS SA para el año 2017; a la señora Hoyos Hoyos le fue expedida incapacidad del 18 de julio al 16 de agosto de 2017, para un total de 30 días; la entidad demandante pagó lo correspondiente al auxilio por incapacidad de la aludida servidora; Cafesalud EPS SA no realizó el pago total de la incapacidad y adeuda \$3.365.962,00; mediante oficio del 23 de mayo de 2018 solicitó ante la EPS accionada el reembolso de las sumas.*

*La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 13 de noviembre de 2018, admitió la solicitud contra Cafesalud EPS SA y contra Medimás EPS, y ordenó la notificación a las EPS accionadas (fl. 34). Medimás EPS contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no es la llamada a responder por las obligaciones de Cafesalud EPS. Formuló como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*A su vez, Cafesalud EPS SA manifestó que la incapacidad reclamada ya fue generada y su pago está a cargo de Medimás EPS SAS. Agregó que la entidad demandante no acreditó que haya cancelado las incapacidades a la señora Esperanza Victoria Hoyos Hoyos. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó las incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS SA están a cargo de Medimás EPS SAS, no existe prueba del pago realizado por la DIAN a la señora Esperanza Victoria Hoyos Hoyos, y la genérica.*

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

*Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación condenó a Cafesalud EPS SA en Liquidación a pagar a la entidad accionante la suma de \$1.322.408,00; junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, desde el 27 de junio de 2018, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica. Condenó a Medimás EPS a pagar a la entidad demandante la suma de*

*\$2.043.722,00, con las correspondientes actualizaciones monetarias.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la anterior decisión, Cafesalud EPS SA en Liquidación la recurre en apelación argumentando que “la demandante deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatorio de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento”. Solicitó que se revoque la condena al pago de intereses moratorios al configurarse una fuerza mayor, como lo es el proceso de liquidación forzosa administrativa en que se encuentra.*

#### *C O N S I D E R A C I O N E S*

##### *PAGO Y CÁLCULO DE LAS INCAPACIDADES*

*A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que la señora Esperanza Victoria Hoyos Hoyos presta sus servicios para la DIAN desde 12 de marzo de 1993 y actualmente desempeña el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 en el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas - División de Gestión de Recaudo y Cobranzas - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira - Nivel Local (fl. 11). De igual manera, está acreditado que para el año 2017 la referida servidora se encontraba afiliada a Cafesalud EPS SA, aspecto que la entidad no controvierte; y que le fue expedida incapacidad del 18 de julio al 16 de agosto de 2017, para un total de 30 días (fl. 5).*

##### *PROCESO LIQUIDATORIO - INTERESES MORATORIOS*

*Centra la EPS recurrente su inconformidad en la necesidad que la entidad demandante acuda al proceso liquidatorio para que se haga efectivo el pago ordenado en la sentencia objeto de alzada. Asimismo, solicita que se revoque la condena al pago de intereses moratorios, aduciendo que el proceso de liquidación forzosa administrativa en que se encuentra corresponde a una fuerza mayor.*

*A fin de resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero señalar que mediante Resolución No. 007172 del 22 julio de 2019, inscrita el 9 de agosto del mismo año, la Superintendencia Nacional Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS.*

*Asimismo, el decreto 2555 de 2010, aplicable al proceso de liquidación de la EPS demandada, estableció en el capítulo 5 las reglas para el pago del pasivo, así:*

*“Artículo 9.1.3.5.10 Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:*

*(...)*

*a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

*En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.*

*Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;”*

*Precisado lo anterior, cumple recordar que el reembolso aquí reclamado corresponde a una prestación causada en el año 2017, cuyo pago fue solicitado ante la EPS accionada el 25 de mayo de 2018, sin obtener respuesta favorable; lo que obligó a la entidad demandante a someter el presente asunto a conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 11 de octubre de 2018 (fl. 1), y cuyo auto admisorio se profirió el 13 de noviembre de 2018 (fl. 34). Todas estas circunstancias acaecidas con anterioridad al inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de Cafesalud EPS, lo que desvirtúa el argumento esgrimido por la pasiva en relación con la configuración de una fuerza mayor que impidió el cumplimiento de las obligaciones en cabeza suya, en la medida en que no estamos en presencia de un hecho imprevisto e irresistible. Sin pasar por alto que, conforme lo establece el precepto antes citado, la EPS demandada estaba obligada a realizar la reserva*

*para la satisfacción del crédito; por lo que no es dable absolver del pago de los intereses moratorios.*

*Finalmente, es de señalar que la entidad aquí demandante es titular del derecho dispositivo y, por tal razón, corresponde exclusivamente a ella decidir sobre su inclusión o no en el proceso liquidatorio; por lo que no son de recibo para la Sala los argumentos esgrimidos por Cafesalud EPS en este punto. Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*

#### RESUELVE

*Primero.- Confirmar la providencia apelada, de conformidad con lo considerado en esta decisión.*

*Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CONTRA CAFESALUD EPS SA*

*Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 21 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se condene a Cafesalud EPS SA a reconocer y pagar \$3.758.156,00, correspondientes a los auxilios por incapacidad otorgados a la servidora Nohora Peláez Delgado, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

*Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: Nohora Peláez Delgado presta sus servicios para la entidad demandante desde el 1° de julio de 1980, desempeñando actualmente el cargo de Inspector IV Código 308*

*Grado 08, servidora que se encontraba afiliada a Cafesalud EPS SA para los años 2014 y 2015; a la señora Peláez Delgado le fueron expedidas incapacidades del 13 al 27 de mayo de 2014 (15 días) y del 6 al 8 de septiembre de 2015 (3 días); la entidad demandante reconoció los auxilios por incapacidad en cuantías de \$3.495.556,00 y \$262.600,00, respectivamente; Cafesalud EPS SA no realizó el pago de las incapacidades; mediante oficio del 30 de marzo de 2017 solicitó ante la EPS accionada el reembolso de las sumas.*

*La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 12 de diciembre de 2017, admitió la solicitud contra Cafesalud EPS SA y contra Medimás EPS, y ordenó la notificación a las EPS accionadas (fl. 53). Medimás EPS contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no es la llamada a responder por las obligaciones de Cafesalud EPS. Formuló como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*A su vez, Cafesalud EPS SA propuso las excepciones que denominó prescripción del derecho a solicitar el reembolso de las incapacidades, no existe prueba del pago de las incapacidades objeto de reembolso, y el pago de las incapacidades debe ser asumido por Medimás EPS SAS.*

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

*Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación condenó a Medimás EPS a pagar a la entidad accionante \$2.641.301,00. Condenó a Cafesalud EPS SA en Liquidación a reconocer y pagar los intereses moratorios a partir del 5 de junio de 2017 y hasta el 31 de julio de 2017, en cuantía de \$125.160,00.*

#### **RECURSOS DE APELACIÓN**

*Inconformes con la anterior decisión, las partes la recurren en apelación, así: el extremo demandante argumentó que los IBC reportados, y que deben considerarse*

*para efecto del cálculo de la prestación, son \$12.100.000,00 y \$11.817.000,00, lo que da lugar a la reliquidación en la suma pretendida.*

*Cafesalud EPS SA en Liquidación solicitó que se revoque la condena al pago de intereses moratorios al configurarse una fuerza mayor, como lo es el proceso de liquidación forzosa administrativa en que se encuentra.*

## C O N S I D E R A C I O N E S

### PAGO Y CÁLCULO DE LAS INCAPACIDADES

*A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que la señora Nohora Peláez Delgado presta sus servicios para la DIAN desde el 1° de julio de 1980 y actualmente desempeña el cargo de Inspector IV Código 308 Grado 08 en la Dirección de Gestión de Aduanas - Nivel Central (fl. 21). De igual manera, está acreditado que la referida señora se encontraba afiliada a Cafesalud EPS SA, aspecto que la entidad no controvierte; y que le fueron expedidas incapacidades del 13 al 27 de mayo de 2014 (15 días) y del 6 al 8 de septiembre de 2015 (3 días), tal como se verifica en los folios 18 y 35 del plenario. Tampoco ofrece duda que por tales conceptos la entidad demandante le canceló \$3.495.555,00 y \$262.600,00, respectivamente, conforme se establece con los desprendibles de pago de nómina.*

*La inconformidad de la DIAN se centra en que las prestaciones económicas fueron mal liquidadas por el fallador de primer grado, ya que tomó unos ingresos base inferiores a los que corresponden, siendo los correctos \$12.100.000,00 y \$11.817.000,00.*

*Al respecto, sea lo primero señalar que el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, prevé que:*

*“ARTÍCULO 9º.- Prestaciones. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

*a) Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras (2/3) partes de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario*

*durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare [...]"*

*De lo que se colige que la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del **salario devengado**, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores, y del 50% por el tiempo restante, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2007.*

*Ahora, frente a la noción de “salario devengado” cumple indicar que el mismo no todas las veces se corresponde con el IBC reportado ante las entidades del sistema general de seguridad social. En efecto, en ocasiones el IBC resulta inferior al salario devengado; por ejemplo, en vigencia de una incapacidad el IBC equivale al valor de la prestación recibida (artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016), el cual, como ya se indicó, puede ser del 66.67% o del 50% del salario percibido, dependiendo de los días de incapacidad.*

*Precisado lo anterior, observa la Sala que en el presente asunto la remuneración de la señora Nohora Peláez Delgado para las vigencias 2014 y 2015 ascendía a las sumas de \$8.461.308,00 y \$8.855.605,00, respectivamente, que corresponden al concepto “sueldo básico”; sin que se hubiese acreditado que para los meses de mayo de 2014 y septiembre de 2015, esto es, previo al inicio de las incapacidades, la aludida servidora hubiese percibido factores salariales adicionales al ya referido, pues, justamente, esos desprendibles no fueron allegados al plenario.*

*En este orden de ideas, al no encontrarse probada una base salarial superior a la considerada por el a quo, se confirmará su decisión en este punto.*

#### **PROCESO LIQUIDATORIO - INTERESES MORATORIOS**

*Solicita Cafesalud EPS SA en Liquidación en su apelación que se revoque la condena al pago de intereses moratorios, aduciendo que el proceso de liquidación forzosa administrativa en que se encuentra corresponde a una fuerza mayor.*

*A fin de resolver el problema jurídico planteado, sea lo primero señalar que mediante Resolución No. 007172 del 22 julio de 2019, inscrita el 9 de agosto del mismo año, la Superintendencia Nacional Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS.*

*Asimismo, el decreto 2555 de 2010, aplicable al proceso de liquidación de la EPS demandada, estableció en el capítulo 5 las reglas para el pago del pasivo, así:*

*“Artículo 9.1.3.5.10 Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:*

*(...)*

*a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

*En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.*

*Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;”*

*Precisado lo anterior, cumple recordar que el reembolso aquí reclamado corresponde a prestaciones causadas en los años 2014 y 2015, cuyos pagos fueron solicitados ante la EPS accionada el 5 de mayo de 2017, sin obtener respuesta favorable; lo que obligó a la entidad demandante a someter el presente asunto a conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el 24 de octubre de 2017 (fl. 1), y cuyo auto admisorio se profirió el 12 de diciembre de 2017 (fl. 53). Todas estas circunstancias acaecidas con anterioridad al inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa de Cafesalud EPS, lo que desvirtúa el argumento esgrimido por la pasiva en relación con la configuración de una fuerza mayor que impidió el cumplimiento de las obligaciones en cabeza suya, en la medida en que no estamos en presencia de un hecho imprevisto e irresistible. Sin pasar por alto que, conforme lo establece el precepto antes citado, la EPS demandada estaba obligada a realizar*

la reserva para la satisfacción del crédito; por lo que no es dable absolver del pago de los intereses moratorios.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE

Primero.- Confirmar la providencia apelada, de conformidad con lo considerado en esta decisión.

Segundo.- Sin costas en esta instancia dado el resultado de los recursos.

Notifíquese y cúmplase.

  
MILLER ESQUIVEL GATTAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CONTRA ALIANSALUD EPS SA*

*Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Aliansalud EPS SA contra la sentencia del 11 de agosto 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin que se condene a Aliansalud EPS SA a reconocer y pagar \$359.970,00, correspondientes a las diferencias en el auxilio por incapacidad reconocido a Maribel del Carmen Ávila Arzuza, junto con los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

*Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: Maribel del Carmen Ávila Arzuza presta sus servicios para la entidad demandante desde el 15 de diciembre de 1992, desempeñando actualmente el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03, servidora que se encontraba afiliada a Aliansalud EPS en el*

*año 2012; a Ávila Arzuza le fue expedida incapacidad desde el 7 hasta el 26 de enero de 2012; la entidad accionante reconoció a la aludida servidora lo correspondiente al auxilio por incapacidad; Aliansalud EPS SA no hizo el pago total y adeuda \$359.970,00; el 4 de noviembre de 2015 presentó reclamación ante la accionada.*

*La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 8 de marzo de 2019, admitió la solicitud contra Aliansalud EPS SA, ordenando su notificación; quien contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no se adeuda suma alguna, dado que la incapacidad fue liquidada y pagada de acuerdo a la normatividad vigente. Formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación por parte de Aliansalud, cumplimiento de Aliansalud EPS de sus obligaciones legales y buena fe.*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación condenó a Aliansalud EPS SA a reconocer y pagar a la entidad accionante la suma de \$309.324,00, con las actualizaciones correspondientes.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la anterior decisión, Aliansalud EPS SA la recurre en apelación argumentando que el IBC reportado por la DIAN en diciembre de 2011 fue de \$2.722.000,00, por lo que no es posible tomar como base salarial la suma de \$3.344.050,00.*

### *C O N S I D E R A C I O N E S*

#### *PAGO DE INCAPACIDADES*

*A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que la señora Maribel del Carmen Ávila Arzuza presta sus servicios para la DIAN desde el 15 de diciembre de 1992 y actualmente desempeña el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 en el Grupo Interno de Trabajo de Asistencia Tecnológica - Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla - Nivel Local (fl. 6). De igual manera, está acreditado que la referida señora se encuentra afiliada a Aliansalud EPS SA, aspecto que la entidad no controvierte; y que le fue expedida incapacidad desde el 7 hasta el 26 de enero de 2012. Tampoco ofrece duda que por concepto de auxilio de incapacidad la entidad demandante le canceló un total de \$1.388.333,00, conforme se establece con los desprendibles de pago de nómina.*

*La inconformidad de Aliansalud EPS SA se centra en que el IBC reportado por la DIAN en diciembre de 2011 fue de \$2.722.000,00, por lo que no es posible calcular el auxilio de incapacidad sobre una base salarial superior a ésta.*

*Al respecto, sea lo primero señalar que el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, prevé que:*

*“ARTÍCULO 9º.- Prestaciones. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*

*a) Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras (2/3) partes de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare [...]”*

*De lo que se colige que la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del **salario devengado**, para los primeros noventa (90) días de duración de la cesación de labores, y del 50% por el tiempo restante, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2007.*

*Frente a la noción de “salario devengado” cumple indicar que el mismo no todas las veces se corresponde con el IBC reportado ante las entidades del sistema general de seguridad social, como acertadamente lo señaló el fallador de primer*

*grado. En efecto, en ocasiones el IBC resulta inferior al salario devengado; por ejemplo, en vigencia de una incapacidad el IBC equivale al valor de la prestación recibida (artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016), el cual, como ya se indicó, puede ser del 66.67% o del 50% del salario percibido, dependiendo de los días de incapacidad.*

*Precisado lo anterior, observa la Sala que en el presente asunto la remuneración de la señora Maribel del Carmen Ávila Arzuza para el mes de enero de 2012, esto es, previo al inicio de la incapacidad, ascendía a la suma de \$3.344.050,00; por lo que es ésta la base sobre la cual se debe liquidar la prestación económica concedida a la referida servidora; como acertadamente lo concluyó el fallador de primer grado.*

*Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que la base para liquidar el auxilio por incapacidad es el IBC reportado, lo cierto es que, tal como se verifica en el documento denominado "Informe Histórico Resumido", generado por la plataforma Pagosimple el 22 de abril de 2019, los aportes al sistema general de seguridad social en favor de Maribel del Carmen Ávila Arzuza para el ciclo 2011-12 fueron reportados con un IBC de \$3.675.000,00, es decir, por un cifra superior a la considerada por el a quo a efecto de calcular la prestación económica; lo que conlleva la improsperidad del recurso presentado.*

*Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*

#### **R E S U E L V E**

*Primero.- Confirmar la providencia apelada.*

*Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
MILLER ESQUIVEL GATTAN  
Magistrado

  
~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE JORGE ALEJANDRO ZAPATA CARMONA CONTRA MEDIMÁS EPS*

*Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Medimás EPS contra la sentencia del 4 de noviembre 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*Jorge Alejandro Zapata Carmona, actuando en casusa propia, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin que se condene a Medimás EPS a reconocer y pagar \$400.500,00, por concepto de gastos en que incurrió por la compra de los medicamentos xarelto (rivaroxabán) de 5 mg y tamsulosina de 4 mg.*

*Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: hace dos años y medio sufrió un accidente vascular; el cardiólogo le formuló el anticoagulante rivaroxabán de por vida; en lo corrido de 2019 Medimás EPS sólo le ha suministrado rivaroxabán 15 mg en febrero y la mitad del medicamento en abril y mayo.*

*La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 7 de noviembre de 2019, admitió la solicitud contra Medimás EPS, ordenando su notificación; quien guardó silencio, pese a que fue debidamente notificada.*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación condenó a Medimás EPS a reembolsar a Jorge Alejandro Zapata Carmona la suma de \$400.500,00.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la anterior decisión, Medimás EPS la recurre en apelación argumentando que “la solicitud de reembolso elevada por el accionante, por un valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$294.700) correspondientes a la compra del medicamento [...] RIVAROXABAN TABLETA 15 MG [...] DUTASTERIDA X0.5MG + CLORHIDFRATO DE TAMSULOSINA X0.4MG(TAB) [...] Se encuentra en estado “PAGADO”. Agregó que no se encontró alguna otra petición de reembolso a nombre del accionante, configurándose un hecho superado.*

### *C O N S I D E R A C I O N E S*

#### *REEMBOLSO GASTOS MÉDICOS*

*A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que Jorge Alejandro Zapata Carmona se encuentra afiliado a Medimás EPS, aspecto que la entidad no controvierte. Asimismo, está probado que el 3 de agosto de 2019 el actor sufragó \$400.500,00 por concepto de compra de medicamentos “4x14 xarelto 15mg” y “1 Tamsulosina 0.4” (fls. 2 y 3). Pues bien, pretende la parte demandante el reembolso de estos gastos, a lo que se opone la accionada en su recurso de apelación.*

*La inconformidad de Medimás EPS se centra en que ya pagó las sumas que fueron objeto de condena en primera instancia.*

*Al respecto, observa la Sala que la EPS accionada aportó, con su recurso, un soporte de pago en el que se registra la siguiente información respecto de los reembolsos realizados a favor del accionante en el año 2019:*

<i>Número</i>	<i>Fecha</i>	<i>Factura Proveedor</i>	<i>Tipo</i>	<i>Valor</i>
<i>14037</i>	<i>01/05/2019</i>	<i>20544</i>	<i>Factura</i>	<i>\$294.700,00</i>
<i>211175</i>	<i>04/06/2019</i>	<i>20544</i>	<i>Orden de Pago</i>	<i>\$294.700,00</i>

*Por lo precedente, resulta claro para la Sala que los soportes de pago aportados por Medimás EPS no acreditan el pago de las sumas aquí recobradas por el accionante. En efecto, la documental reseñada da cuenta de un reembolso realizado en junio de 2019, esto es, meses antes de efectuarse la compra de medicamentos que aquí se recobra; lo que lleva a concluir que el pago efectuado por la EPS demandada corresponde a un concepto diferente al debatido en el sub lite.*

*Así, es del caso señalar que era la parte demandada quien tenía la carga de probar los pagos realizados y la correspondencia de éstos con los gastos médicos que aquí se recobran, de conformidad con el artículo 167 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del CPT y SS, por ello la Honorable Corte Suprema de Justicia de vieja data ha manifestado:*

*“Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: Onus probandi incumbi actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad judicial pueda calificarla.*

*La obligación de probar, dice Lesiona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquél que lo invoca. “No importa que la prueba pueda ser más fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado”. Y el Tratadista Colombiano Alzate Noreña se expresa así: “El objeto de la prueba no son los derechos sino los hechos; a las partes le corresponde suministrar los datos de los hechos, y el juez aplicará el derecho que resulte de conformidad de ellos con la norma jurídica.*

*En consecuencia, el que pretende un derecho le basta que alegue y pruebe los hechos que lo producen, y como en la lucha jurídica toda acción, por lo general, produce una reacción, si la parte demandada alega hechos que den lugar a principios para la acción contraria,*

*debe probarlos". Es este evento el que da lugar a la máxima "Reus exipiendo fic actor" (casación de 31 de mayo de 1947).*

*En consecuencia, al no cumplir la parte demandada con esta carga procesal, ha de correr con las consecuencias negativas por su inactividad o negligencia, que no es otra que confirmar la decisión condenatoria de primer grado.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*

### RESUELVE

*Primero.- Confirmar la providencia apelada.*

*Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$100.000,00 por concepto de agencias en derecho.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE EDUARDO ANTONIO BELLO AUSTIN CONTRA MEDIMÁS EPS*

*Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Medimás EPS contra la sentencia del 16 de diciembre 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*Eduardo Antonio Bello Austin, actuando en casusa propia, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin que se condene a Medimás EPS a reconocer y pagar \$4.000.000,00, por concepto de gastos en que incurrió por el alojamiento y alimentación al tener que desplazarse con un acompañante a la Clínica General del Norte de Barranquilla.*

*Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: se encontraba afiliado a la EPS Medimás en calidad de cotizante y fue diagnosticado con cáncer de próstata de alto riesgo; su lugar de residencia es Coveñas; el 26 de marzo de 2018 le fue expedida orden médica para 39 sesiones de radioterapias conformacional en 3D, las cuales se autorizaron en la Clínica General del Norte*

*en Barranquilla; el ciclo de radioterapias se realizó desde el 3 de abril hasta el 20 de junio de 2018; durante ese lapso Medimás EPS no le pagó el hospedaje y la alimentación, pese a que debió permanecer en un hogar de paso en Barranquilla junto con el acompañamiento obligatorio de su acudiente y esposa, señora Alejandrina Santos Ordóñez, por lo que debió sufragarlos de su propio peculio; presentó reclamación ante la EPS accionada, obteniendo respuesta negativa.*

*La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 14 de enero de 2021, admitió la solicitud contra Medimás EPS, ordenando su notificación; quien guardó silencio, pese a que fue debidamente notificada.*

#### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

*Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación condenó a Medimás EPS a reembolsar a Eduardo Antonio Bello Austin la suma de \$4.000.000,00.*

#### **RECURSO DE APELACIÓN**

*Inconforme con la anterior decisión, Medimás EPS la recurre en apelación argumentando que la solicitud del accionante fue presentada de manera extemporánea, al no acatarse el término estipulado en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, por lo que no es procedente el reembolso solicitado.*

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **RECLAMACIÓN DE REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS**

*A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que Eduardo Antonio Bello Austin se encuentra afiliado a Medimás EPS, aspecto que la entidad no controvierte. Asimismo, está probado que el 21 de junio de 2018 el actor sufragó \$4.000.000,00 por concepto de “80 Días de hospedaje*

*y alimentación particular” (fl. 16). Pues bien, pretende la parte demandante el reembolso de estos gastos, a lo que se opone la accionada en su recurso de apelación.*

*La inconformidad de Medimás EPS se centra en que el accionante no presentó reclamación en los términos establecidos en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994.*

*Sobre la falta de solicitud de reconocimiento de reembolsos se encuentra que la misma no es requisito previo para la petición de reconocimiento económico ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación. Por el contrario, el parágrafo 1° del artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 estableció que “La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal”. Por lo anterior, es decisión del solicitante escoger la manera de solucionar su asunto, si lo hace a través de la solicitud de reconocimiento de reembolso del artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994 del Ministerio de Salud, o si prefiere la solicitud de reconocimiento económico establecido en el literal b) del artículo 41 de la ley 1122 del 2007. Por lo que en ninguna omisión incurrió el reclamante al no solicitar ante Medimás EPS el reembolso de los gastos derivados de alimentación y alojamientos en los términos establecidos en la aludida resolución.*

*Corolario de lo anterior, se confirmará la decisión recurrida.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*

#### **R E S U E L V E**

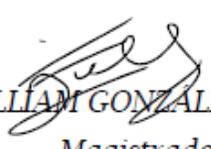
*Primero.- Confirmar la providencia apelada.*

*Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la recurrente . Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho.*

Notifíquese y cúmplase,

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado

  
LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CONTRA ALIANSALUD EPS SA*

*Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Aliansalud EPS SA contra la sentencia del 11 de agosto 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin que se condene a Aliansalud EPS SA a reconocer y pagar \$1.639.785,00, correspondientes a las diferencias en los auxilios por incapacidad reconocidos a Magdalena Elizabeth Aranguren Castiblanco, junto con los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

*Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: Magdalena Elizabeth Aranguren Castiblanco presta sus servicios para la entidad demandante desde el 18 de septiembre de 1991, desempeñando actualmente el cargo de Inspector III Código 307 Grado 07, servidora que se encontraba afiliada*

*a Aliansalud EPS en los años 2012 y 2013; a Aranguren Castiblanco le fueron expedidas incapacidades desde el 16 hasta el 23 de octubre de 2012 y desde el 12 hasta el 23 de marzo de 2013; la entidad accionante reconoció a la aludida servidora los correspondientes auxilios por incapacidad; Aliansalud EPS SA no hizo el pago total y adeuda \$1.639.785,00; el 12 de agosto y el 24 de noviembre de 2015 presentó reclamaciones ante la accionada.*

*La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 8 de febrero de 2019, admitió la solicitud contra Aliansalud EPS SA, ordenando su notificación; quien contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no se adeuda suma alguna, dado que las incapacidades fueron liquidadas y pagadas de acuerdo con la normatividad vigente. Formuló como excepciones las de inexistencia de la obligación por parte de Aliansalud, cumplimiento de Aliansalud EPS de sus obligaciones legales y buena fe.*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación condenó a Aliansalud EPS SA a reconocer y pagar a la entidad accionante la suma de \$89.275,00, con las actualizaciones correspondientes.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la anterior decisión, Aliansalud EPS SA la recurre en apelación argumentando que el fallador de primer grado sólo tomó dos días a cargo del empleador, cuando debería haber tomado tres días, conforme establecía el entonces vigente parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.*

### *C O N S I D E R A C I O N E S*

#### *PAGO DE INCAPACIDADES*

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que la señora Magdalena Elizabeth Aranguren Castiblanco presta sus servicios para la DIAN desde el 18 de septiembre de 1991 y actualmente desempeña el cargo de Inspector III Código 307 Grado 07 en la Subdirección de Procesos y Competencias Laborales - Dirección de Gestión Organizacional - Nivel Central (fl. 7). De igual manera, está acreditado que la referida señora se encuentra afiliada a Aliansalud EPS SA, aspecto que la entidad no controvierte; y que le fueron expedidas incapacidades desde el 16 hasta el 23 de octubre de 2012 y desde el 12 hasta el 23 de marzo de 2013.

La inconformidad de Aliansalud EPS SA se centra en que, respecto de la incapacidad expedida del 16 al 23 de octubre de 2012, los tres primeros días deben ser a cargo del empleador, tal como lo establece el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

Al respecto, sea lo primer señalar que la decisión condenatoria del a quo se sustentó en el siguiente cálculo:

<b>NOMBRE</b>	<b>MAGDALENA ELIZABETH ARANGUREN</b>
<b>PERIODO DE INCAPACIDAD</b>	16/10/2012 AL 23/10/2012
<b>SALARIO</b>	\$ 6.297.863
<b>DÍAS DE INCAPACIDAD</b>	8
<b>DÍAS ASUMIDOS POR EL EMPLEADOR</b>	2
<b>FORMULA PAGO INCAPACIDAD</b>	SALARIO X 66,67% X 6 / 30
	$\left[ \frac{\$ 6.297.863,00 \times 66,67\% \times 6}{30} \right]$
<b>VALOR PAGO INCAPACIDAD</b>	\$ 839.757,05

Así, al restarle el valor pagado por la EPS accionada (\$750.482,00), arrojó una diferencia en favor de la DIAN de \$89.275,00.

Al revisar las operaciones aritméticas efectuadas por el a quo, verifica la Sala que, efectivamente, le asiste razón al recurrente, toda vez que a la fecha de expedición de la incapacidad cuya reliquidación se ordena (16 al 23 de octubre

de 2012), se encontraba aún vigente el Decreto 1406 de 1999, el cual establecía en el párrafo 1° de su artículo 40:

*“PARÁGRAFO 1°. Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las Entidades Promotoras de Salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen contributivo en el SGSSS a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados.”*

*Bajo los anteriores derroteros, resulta claro para la Sala que en el sub examine únicamente correspondía a Aliansalud EPS SA asumir el pago de cinco días de incapacidad, para un total de \$699.797,54; suma que resulta incluso inferior a la pagada por esa entidad de seguridad social, lo que conlleva la improcedencia del reembolso pretendido. Imponiéndose revocar la decisión condenatoria de primer grado para, en su lugar, absolver a Aliansalud EPS SA de todas las pretensiones formuladas en su contra.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*

#### RESUELVE

*Primero.- Revocar los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la providencia apelada para, en su lugar, absolver a Aliansalud EPS SA de todas las pretensiones formuladas en su contra.*

*Segundo.- Sin costas en esta instancia.*

*Notifíquese y cúmplase.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

*Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN*

*ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- CONTRA FAMISANAR EPS SA*

*Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

*PROVIDENCIA*

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Famisanar EPS SA contra la sentencia del 19 de agosto 2020, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.*

*ANTECEDENTES*

*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin que se condene a Famisanar EPS SA a reconocer y pagar \$148.622,00, correspondientes al auxilio por incapacidad reconocido a Ariel Iván Robledo Restrepo, junto con los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.*

*Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: Ariel Iván Robledo Restrepo presta sus servicios para la entidad demandante desde el 1° de abril de 1991, desempeñando actualmente el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03, servidor que se encontraba afiliado a Famisanar EPS SA; a Robledo*

*Restrepo le fue expedida incapacidad “del 29 de octubre al 02 de noviembre de 2012” (sic), para un total de 5 días; la entidad accionante recobró la prestación económica ante la EPS accionada, sin obtener respuesta favorable.*

*La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 21 de mayo de 2018, admitió la solicitud contra Famisanar EPS SA, ordenando su notificación; quien contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que las incapacidades que aquí se reclaman ya fueron pagadas. Formuló como excepción la de hecho superado - carencia actual de objeto.*

#### *FALLO DE PRIMERA INSTANCIA*

*Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación condenó a Famisanar EPS SA a reconocer y pagar a la entidad accionante la suma de \$148.632,00.*

#### *RECURSO DE APELACIÓN*

*Inconforme con la anterior decisión, Famisanar EPS SA la recurre en apelación argumentando que la incapacidad que reclama la entidad accionante corresponde a la No. 2968940 la cual ya fue pagada, conforme se observa en el comprobante de egreso No. 722385 del 19 de enero de 2015 que se identifica con el IEGA 2968940. Agregó que la incapacidad recobrada fue expedida en el año 2013, no en el 2012, como erróneamente se indica en la demanda.*

### *C O N S I D E R A C I O N E S*

#### *PAGO DE INCAPACIDADES*

*A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que el señor Ariel Iván Robledo Restrepo presta sus servicios para la DIAN desde el 1° de abril de 1991 y actualmente desempeña el cargo de Gestor III*

*Código 303 Grado 03 en la Coordinación de Organización y Gestión de Calidad – Subdirección de Gestión de Procesos y Competencias Laborales – Dirección de Gestión Organizacional – Nivel Central (fl. 17). De igual manera, está acreditado que el referido servidor se encuentra afiliado a Famisanar EPS SA, aspecto que la entidad no controvierte; y que le fue expedida incapacidad del 29 de octubre al 2 de noviembre de 2013, tal como lo señala la EPS recurrente y que se verifica con la documental obrante a folio 5 del plenario. Tampoco ofrece duda que por concepto de auxilio de incapacidad la entidad demandante canceló a Robledo Restrepo un total de \$148.622,00.*

*La inconformidad de Famisanar EPS se centra en que ya pagó las sumas que fueron objeto de condena en primera instancia.*

*Al respecto, observa la Sala que la EPS accionada aportó con su contestación de demanda una certificación expedida el 25 de junio de 2018 en la que hace constar unos pagos efectuados con motivo de incapacidades expedidas a “MARÍA ALEJANDRA PEÑA BUITRAGO”, persona diferente al servidor Ariel Iván Robledo Restrepo, a quien le fue otorgada la prestación económica cuyo reembolso es objeto del presente litigio. En similar sentido, se alegaron unos comprobantes de pagos realizados el 8 de agosto de 2013, esto es, meses antes de emitirse la incapacidad que aquí se recobra; lo que lleva a concluir que esos pagos efectuados por la EPS demandada corresponden a un concepto diferente al debatido en el sub lite.*

*Así, es del caso señalar que era la parte demandada quien tenía la carga de probar los pagos realizados y la correspondencia de éstos con el auxilio de incapacidad que aquí se recobra, de conformidad con el artículo 167 del CGP, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del CPT y SS, por ello la Honorable Corte Suprema de Justicia de vieja data ha manifestado:*

*“Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: Onus probandi incumbi actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad judicial pueda calificarla.*

*La obligación de probar, dice Lesiona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquél que lo invoca. “No importa que la prueba pueda ser más fácil para el demandado y difícil para el actor;*

*si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado". Y el Tratadista Colombiano Alzate Noreña se expresa así: "El objeto de la prueba no son los derechos sino los hechos; a las partes le corresponde suministrar los datos de los hechos, y el juez aplicará el derecho que resulte de conformidad de ellos con la norma jurídica.*

*En consecuencia, el que pretende un derecho le basta que alegue y pruebe los hechos que lo producen, y como en la lucha jurídica toda acción, por lo general, produce una reacción, si la parte demandada alega hechos que den lugar a principios para la acción contraria, debe probarlos". Es este evento el que da lugar a la máxima "Reux exipiando fic actor" (casación de 31 de mayo de 1947).*

*En consecuencia, al no cumplir la parte demandada con esta carga procesal, ha de correr con las consecuencias negativas por su inactividad o negligencia, que no es otra que confirmar la decisión condenatoria de primer grado.*

*En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*

#### RESUELVE

*Primero.- Confirmar la providencia apelada.*

*Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$50.000,00 por concepto de agencias en derecho.*

*Notifíquese y cúmplase,*

*MILLER ESQUIVEL GAPPAN*  
Magistrado

*Luis Carlos González Velásquez*  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
*Magistrado*